



2do JUZGADO POLICIA LOCAL
CERTIFICADO (00-50)
COD.: 0117

www.correoprivado.cl

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LOS ANGELES

LOS ANGELES

07-04-2017

Notifico Ud. que en el proceso Rol N° 200.572-16

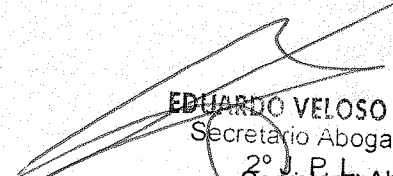
Caratulado SERNAC con COMPAÑIAS CIC S.A.

Se ha dictado con fecha 31-03-2017

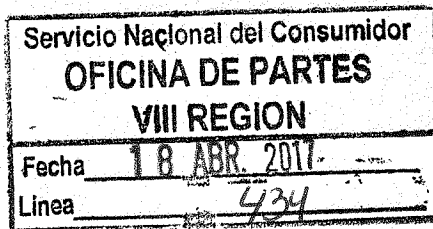
Resolución escrita a Fs. 64

SE DICTO SENTENCIA

QUE EN COPIA SE ACOMPAÑA


EDUARDO VELOSO SCH.
Secretario Abogado
2° J. P. L.
Secretario Abogado

SR.
PAULINA CID MUÑOZ
COLO COLO N° 166
CONCEPCION



PROCESO ROL NRO. 200.572-16

LOS ANGELES, marzo treinta y uno de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Que a fs. 19, rola denuncia infraccional interpuesta por **PAULINA CID MUÑOZ**, Abogada, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío (S), interpone denuncia sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **COMPAÑÍA CIC S.A.**, representada legalmente por **CRISTIAN ANDRES BARREAUX ITURRA**, domiciliados para estos efectos en Esquina Blanca nro. 960, comuna de Maipú, Santiago, Región Metropolitana. Funda su acción que con fecha 18 de noviembre de 2015, habría realizado la compra de un par de sitaliaes Monterrey en www.cic.cl, lo anterior por el motivo de Ciber Monday, según pedido ID 50998, por el valor de \$102.990, más el valor de despacho por un monto de \$9.500, sin embargo, su pedido no habría sido despachado, aún cuando la política de despacho es máximo diez días. Señala haberse puesto en contacto con el Call Center de proveedor en reiteradas oportunidades, donde finalmente le habrían señalado que la compra habría sido cancelada, ya que no habría stock del producto adquirido. Sin perjuicio de ello, indica que a esa fecha aún se exhibían en la página web, pero su precio era de \$199.990. Señala haber realizado la compra a través de cuenta bancaria, lo que le generó cargos los cuales no fueron reparados.

En lo demás se tiene por íntegramente reproducido el texto de la denuncia infraccional.

Termina solicitando, se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor comercial, **COMPAÑÍAS CIC S.A.**, representada para estos efectos por **CRISTIAN ANDRES BARREAU ITURRA**, ya individualizado, por Infringir la Ley 19.496, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley , todo con costas.

Que a fs. 47, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que a fs. 55, rola presentación de observaciones a la prueba de la denunciante.

CONSIDERANDO

1º) Que a fs. 47, la parte denunciada, representada por la Abogada doña **ANA DEL ROCIO QUIÑONEZ CASTILLO**, expuso: Que contestando la denuncia infraccional, solicita el rechazo de la misma, por los argumentos de hecho y de derecho que expone: No se ha violentado el derecho del consumidor de acuerdo a lo que indica el art. 23 de la Ley 19.496, ya que efectivamente el consumidor realizó una compra el día del Ciber Monday, el 18 de noviembre de 2015, no existiendo stock del productor. El consumidor habría solicitado la devolución de lo pagado por el mueble a lo que la empresa en una situación de buena fe y en atención a la solicitud del consumidor, procedió a efectuar la reversa de la compra, pero a solicitud del consumidor. Por lo anterior, no estarían violentando norma alguna, salvo mejor criterio

considerar para el caso de estimar infracción de ley, solicita la rebaja sustancial de la multa impuesta solicitada por el SERNAC.

2º) Que la parte denunciante, en parte de prueba, acompañó los siguientes documentos: Copia Simple de Resolución Exenta nro. 197, de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor. Copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/54/2016, de fecha 21 de enero de 2016, la cual nombra a Paulina Cid Muñoz, en carácter de Directivo, para desempeñar la función de Abogada y de Directora Subrogante de la Dirección Regional del Bío Bío del Servicio Nacional del Consumidor. Copia Simple de Reclamo, con sus antecedentes.

3º) Que la parte denunciada, en parte de prueba, acompaña Comprobante de Transbank Compañía CIC, en la que se refleja la devolución de los valores por la compra de los sitios Monterrey.

4º) Que las partes no presentaron prueba testimonial.

5º) Que el art. 50 B, de la Ley 19.496, señala que los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente párrafo, se estará dispuesto en la Ley 18.287 y en subsidio a las normas del Código de Procedimiento Civil. Que las causas iniciadas por denuncia o demanda de particulares o querrela conforme al art. 7º de la Ley 18287, el Tribunal las mandará a poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9º fijará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación y prueba a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de pruebas y que se celebrará con las partes que asistan a esta audiencia.

De esta norma se deduce que las partes debidamente emplazadas deberán concurrir a dicha audiencia a hacer valer sus antecedentes probatorios y que ésta es la oportunidad procesal para rendir prueba de acuerdo a lo que establece el art. 7 y sgtes. de la Ley 18.287, esto es, en la audiencia de contestación y prueba deberán rendirse la testimonial, documental, y otras diligencias que faculta la ley para acreditar tanto la responsabilidad infraccional como el monto y naturaleza de los presuntos daños ocasionados; en el caso de autos, la denunciante no rindió suficientes medios de prueba que acreditaran sus dichos.

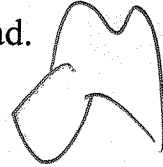
Que no habiendo rendido la denunciante prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la demandada.

Y, atendido además a lo dispuesto en los arts. 1, 3, 7, 9, 14 y 17 de la ley 18.287, se declara:

Que NO HA LUGAR a la demanda de protección al consumidor interpuesta a fs. 19, por PAULINA CID MUÑOZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de COMPAÑIAS

CIC S.A., y en consecuencia, se absuelve a la denunciada **COMPAÑIAS CIC S.A.**, Representada Legalmente por **CRISTIAN ANDRES BARREAUX ITURRA**, ya individualizado.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



Dictada por don **ANTONIO RUSQUE PEREZ**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Los Angeles.



EDUARDO VELOSO SCHLIE
SECRETARIO ABOGADO TITULAR

ARP/svg